



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° 862 -2019-PRODUCE/CONAS-UT

LIMA, 27 JUN. 2019

VISTOS:

- (i) El Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **CONCENTRADOS DE PROTEÍNAS S.A.C**¹, con RUC. N° 20452633478, mediante escrito con Registro N° 00048552-2018 presentado el 24.05.2018, contra la Resolución Directoral N° 3074-2018-PRODUCE/DS-PA de fecha 02.05.2018, que la sancionó con una multa ascendente a 0.78 Unidades Impositivas Tributarias (en adelante UIT) y el decomiso² de la cantidad de 5.603 t del recurso anchoveta, por suministrar información incorrecta a las autoridades competentes, infracción tipificada en el inciso 38³ del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE y modificatorias, en adelante el RLGP; así como también con una multa ascendente a 0.78 UIT y el decomiso⁴ de la cantidad de 5.603 t del recurso anchoveta, por haber recibido en su planta de harina de pescado residual descartes y/o residuos que no eran tales, infracción tipificada en el inciso 115⁵ del artículo 134° del RLGP.
- (ii) El expediente N° 0249-2017-PRODUCE/DSF-PA

I. ANTECEDENTES

- 1.1 Mediante Resolución Directoral N° 990-2009-PRODUCE/DGEPP, de fecha 23 de diciembre de 2009, se otorgó a la empresa **CONCENTRADOS DE PROTEÍNAS S.A.C.** (en adelante la administrada), la licencia para desarrollar la actividad de procesamiento de harina de pescado residual, ubicada como unidad independiente (reaprovechamiento) en la Mz. A, Lt 4, Zona Industrial 27 de octubre, distrito de Chimbote, provincia del Santa, departamento de Ancash.
- 1.2 De acuerdo al Reporte de Ocurrencias 004 -N° 001682, de fecha 17.02.2017, el inspector del Ministerio de la Producción, constató lo siguiente: "(...) Se constató la recepción y

¹ Debidamente representada por su Gerente General, el señor Pavel Antonio Betancourt Mejía, identificado con DNI N° 18172983, según poder debidamente inscrito en la Partida Electrónica N° 12185732, del Registro de Personas Jurídicas de Lima.

² Con relación a la sanción de decomiso, se tiene por cumplido acorde a lo dispuesto en el artículo 3° de la Resolución Directoral N° 3074-2018-PRODUCE/DS-PA

³ Relacionado al inciso 3 del artículo 134° del RLGP, modificado por la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE.

⁴ Con relación a la sanción de decomiso, se tiene por cumplido acorde a lo dispuesto en el artículo 3° de la Resolución Directoral N° 3074-2018-PRODUCE/DS-PA

⁵ Relacionado al inciso 48 del artículo 134° del RLGP, modificado por la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE.

procesamiento del recurso hidrobiológico anchoveta en calidad no apto para consumo humano directo de la cámara isotérmica de placa Z2L-833, con un peso de 5603.0 kg. según reporte de recepción N° 3367, hecho corroborado por el inspector de la empresa supervisora (...) tal como consta en la Tabla de Evaluación Físico Sensorial de Pescado N° 015697 verificándose que dicha materia prima fue ingresada por el vehículo en mención con Guía de Remisión Remitente 001- N° 008192 y Hoja de Liquidación de Procedencia de Residuos generados en Plantas de Procesamiento Pesquero Artesanal N° 324-2017, ambos documentos emitidos por Pesquera Artesanal de Chimbote EIRL con fecha 15.02.2017 donde se consigna residuos de pescado (cabeza, cola y vísceras) en una cantidad de 316 cajas, lo cual difiere de lo constatado durante la recepción de dicha materia prima, observándose únicamente el recurso anchoveta entero y no residuos tal como se consigna en la documentación alcanzada por el representante, por lo que se procede a levantar reporte de ocurrencias por recepcionar y procesar residuos que no sean tales, efectuándose el decomiso del total recepcionado de 5603.0 kg, siendo entregado en su totalidad a la PPPP Concentrados de Proteínas SAC.”

- 1.3 Mediante Notificación de Cargos N° 629-2018-PRODUCE/DSF-PA, notificada el 05.02.2018 se inició el Procedimiento Administrativo Sancionador a la recurrente por los incisos 38) y 115) del artículo 134° del RLGP
- 1.4 El Informe Final de Instrucción N° 00449-2018-PRODUCE/DSF-PA-isuarez⁶, de fecha 04.04.2018, emitido por la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA, en su calidad de órgano instructor de los Procedimientos Administrativos Sancionadores.
- 1.5 Mediante la Resolución Directoral N° 3074-2018-PRODUCE/DS-PA de fecha 02.05.2018⁷, se sancionó con una multa ascendente a 0.78 UIT y el decomiso⁸ de la cantidad de 5.603 t del recurso anchoveta, por suministrar información incorrecta a las autoridades competentes, infracción tipificada en el inciso 38 del artículo 134° del RLGP; así como también con una multa ascendente a 0.78 UIT y el decomiso⁹ de la cantidad de 5.603 t del recurso anchoveta, por haber recibido en su planta de harina de pescado residual descartes y/o residuos que no eran tales, infracción tipificada en el inciso 115 del artículo 134° del RLGP.
- 1.6 Mediante el escrito con Registro N° 00048552-2018 presentado el 24.05.2018, la administrada interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 3074-2018-PRODUCE/DS-PA, dentro del plazo legal.

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

- 2.1 La recurrente indica que el procedimiento padece de nulidad por haberse vulnerado el principio de legalidad, garantía de la cual ninguna persona puede ser sancionada por infracción dado que, al momento de cometerla, no se encuentre debidamente tipificada por norma con rango de ley.

⁶ Notificado mediante Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 4381-2018-PRODUCE/DS-PA, con fecha 11.04.2018.

⁷ Notificada mediante Cédula de Notificación Personal N° 5346-2018-PRODUCE/DS-PA de fecha 04.05.2018.

⁸ Con relación a la sanción de decomiso, se tiene por cumplido acorde a lo dispuesto en el artículo 3° de la Resolución Directoral N° 3074-2018-PRODUCE/DS-PA

⁹ Con relación a la sanción de decomiso, se tiene por cumplido acorde a lo dispuesto en el artículo 3° de la Resolución Directoral N° 3074-2018-PRODUCE/DS-PA

- 2.2 Señala que se levantó el Reporte de Ocurrencias 04-N° 001682 de fecha 17.02.2017, por la supuesta infracción a los incisos 38 y 115 del Reglamento de la Ley General de Pesca, en ese sentido el inspector subsumió los hechos dentro del segundo supuesto del tipo descrito en el inciso 115 del RLGP: b) cuando la planta recepciona o procesa descartes y/o residuos provenientes de una planta de consumo humano directo que cuenta con una planta de harina residual, sin embargo los hechos materia del procedimiento sancionador no se subsumen en ninguno de los supuestos tipificados como infracción, puesto que su establecimiento pesquero recibió descartes del recurso anchoveta provenientes del establecimiento artesanal pesquero de consumo humano directo de propiedad de la empresa PESQUERA ARTESANAL DE CHIMBOTE E.I.R.L., conforme a lo establecido en el artículo 10° del D.S. N° 005-2011-PRODUCE modificado por el D.S. N° 006-2014-PRODUCE. En tal sentido, la Dirección de Sanciones pretende infraccionar por una acción donde nunca tuvieron el dominio del hecho, es decir, nunca fueron los autores del mismo y donde se les restringen recepcionar descartes y residuos de los establecimiento pesqueros artesanales e industriales que procesan el recurso anchoveta con destino al consumo humano directo.

III. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

- 3.1 Verificar si la recurrente ha incurrido en los ilícitos administrativos establecidos en los incisos 38 y 115 del artículo 134° del RLGP; y si la sanción ha sido impuesta de conformidad con la normativa correspondiente.

IV ANÁLISIS

4.1 Normas Generales

- 4.1.1 La Constitución Política del Estado, señala en su artículo 66° que los recursos naturales, renovables y no renovables, son patrimonio de la Nación, siendo el Estado soberano en su aprovechamiento, en ese sentido, la Ley N° 26821, Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales señala que se consideran recursos naturales a todo componente de la naturaleza, susceptible de ser aprovechado por el ser humano para la satisfacción de sus necesidades y que tenga un valor actual o potencial en el mercado.
- 4.1.2 El artículo 68° de la Constitución Política del Perú establece que el Estado está obligado a promover la conservación de la diversidad biológica y de las áreas naturales protegidas.
- 4.1.3 El artículo 2° del Decreto Ley N° 25977 y modificatorias, Ley General de Pesca, en adelante la LGP establece que: *"Son patrimonio de la Nación los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú. En consecuencia, corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional."*
- 4.1.4 De igual manera el artículo 77° de la referida Ley establece que: *"Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia."*
- 4.1.5 El inciso 1 del artículo 33° del Decreto Legislativo N° 1084 y sus modificatorias, establece que el Ministerio de la Producción desarrolla el Programa de Vigilancia y Control de la

Pesca y Desembarque en el Ámbito Marítimo, a través de empresas certificadoras/supervisoras de prestigio internacional.

4.1.6 El inciso 38 del artículo 134° del RLGP, establecía como infracción *“Suministrar información incorrecta o incompleta a las autoridades competentes o negarles acceso a los documentos relacionados con la actividad pesquera, cuya presentación se exige”*.

4.1.7 El inciso 115 del artículo 134° de RLGP, establecía como infracción *“Recepción o procesamiento de descartes y/o residuos que no sean tales, y/o no procedan de establecimientos industriales pesqueros para consumo humano directo que no cuenten con planta de harina de pescado residual y/o desembarcaderos pesqueros artesanales”*.

4.1.8 Que el artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS¹⁰ en adelante el TUO de la LPAG, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

4.1.9 Asimismo, el numeral 258.3 del artículo 258° del TUO de la LPAG, establece que cuando el infractor sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, la resolución de los recursos que interponga no podrá determinar la imposición de sanciones más graves para el sancionado”.

4.2 Evaluación de los argumentos del Recurso de Apelación

4.2.1 Con respecto a lo manifestado en los numerales 2.1 y 2.2 de la presente resolución, cabe precisar lo siguiente:

- a) El numeral 173.1 del artículo 173° del TUO de la LPAG, establece que *“la carga de la prueba se rige por el principio del impulso de oficio establecido en la presente ley”*.
- b) La actuación de medios probatorios en los procedimientos administrativos resultan necesarios, en tanto *“las autoridades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario (...). La presunción solo cederá si la entidad puede acopiar evidencia suficiente sobre los hechos y su autoría, tener seguridad que se han producido todos los elementos integrantes del tipo previsto (...)”*¹¹. En ese sentido, al contar con medios probatorios idóneos, la Administración puede romper con la presunción de licitud a favor del administrado, de tal forma que pueda atribuir la responsabilidad de la infracción.
- c) A partir de dichos medios probatorios *“se busca asegurar un control de constitucionalidad y legalidad de la actuación administrativa y brindar una tutela amplia a los derechos e interés de los administrados”*¹², de forma tal que la Administración cuente con instrumentos adecuados al momento de emitir un pronunciamiento.

¹⁰ Publicado en el Diario Oficial El Peruano con fecha 25.01.2019

¹¹ MORON URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General. Gaceta Jurídica S.A. Novena edición. Lima, Mayo, 2011, p. 725.

¹² MAYOR SANCHEZ, Jorge Luis. El Proceso Contencioso Administrativo Laboral. P. 250

- d) El artículo 5° del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE, en adelante TUO del RISPAC, establece que **el inspector** acreditado por el Ministerio de la Producción o por las Direcciones Regionales de Producción **tiene la calidad de fiscalizador, estando facultado para realizar labores de inspección y vigilancia de los recursos hidrobiológicos en las actividades pesqueras y acuícolas, en todo lugar donde éstas se desarrollen**, entre ellas, zonas de pesca, puntos de desembarque, embarcaciones pesqueras, **establecimientos industriales**, centros acuícolas, centros de comercialización, astilleros, garitas de control, camiones isotérmicos, cámaras frigoríficas, almacenes de aduana y todo establecimiento o vehículo de transporte relacionado con dichas actividades, incluyendo zonas de embarque, pudiendo inspeccionar toda carga o equipaje en la que se presume la posesión ilegal de recursos hidrobiológicos. Durante los actos de inspección, el inspector fiscalizador desarrolla funciones estrictamente técnicas. Asimismo, **el inspector está facultado**, entre otras cosas, para realizar medición, pesaje, muestreo; **levantar Reportes de Ocurrencias, Partes de Muestreo, actas de inspección, actas de decomiso**, actas de donación, actas de entrega; efectuar notificaciones; proceder al decomiso de los recursos hidrobiológicos ilícitamente obtenidos en los casos previstos en el Reglamento y otras pruebas que se consideren pertinentes para efectos del cumplimiento de sus funciones.
- e) De igual forma cabe indicar que, el artículo 39° TUO del RISPAC, respecto a la valoración de los medios probatorios, establece que: **"el Reporte de Ocurrencias, constituyen uno de los medios probatorios de la comisión de los hechos por parte del presunto infractor, pudiendo ser complementados o reemplazados por otros medios probatorios que resulten idóneos y que permitan determinar la verdad material de los hechos detectados"**.
- f) De lo expuesto se colige que los inspectores al ser personas calificadas y comisionadas por el Ministerio de la Producción, están instruidos de la forma en la que se debe realizar correctamente una inspección, y por consiguiente todas sus labores las realizan conforme a los dispositivos legales pertinentes.
- g) En ese sentido, la Administración aportó como medio probatorio el Reporte de Ocurrencias 004 -N° 001682, de fecha 17.02.2017, en donde el inspector del Ministerio de la Producción, constató lo siguiente: *"(...) Se constató la recepción y procesamiento del recurso hidrobiológico anchoveta en calidad no apto para consumo humano directo de la cámara isotérmica de placa Z2L-833, con un peso de 5603.0 kg. según reporte de recepción N° 3367, hecho corroborado por el inspector de la empresa supervisora (...) tal como consta en la Tabla de Evaluación Físico Sensorial de Pescado N° 015697 verificándose que dicha materia prima fue ingresada por el vehículo en mención con Guía de Remisión Remitente 001- N° 008192 y Hoja de Liquidación de Procedencia de Residuos generados en Plantas de Procesamiento Pesquero Artesanal N° 324-2017, ambos documentos emitidos por Pesquera Artesanal de Chimbote EIRL con fecha 15.02.2017 donde se consigna residuos de pescado (cabeza, cola y vísceras) en una cantidad de 316 cajas, lo cual difiere de lo constatado durante la recepción de dicha materia prima, observándose únicamente el recurso anchoveta entero y no residuos tal como se consigna en la documentación alcanzada por el representante, por lo que se procede a levantar reporte de ocurrencias por recepcionar y procesar residuos que no sean tales, efectuándose el decomiso del total recepcionado de 5603.0 kg, siendo entregado en su totalidad a la PPPP Concentrados de Proteínas SAC."*

h) Del análisis del Reporte de Ocurrencias, se advierte que mediante operativo de control llevado a cabo por el inspector acreditado por el Ministerio de la Producción, el día 17.02.2017, en el Establecimiento Industrial Pesquero propiedad de la empresa **CONCENTRADOS DE PROTEÍNAS S.A.C.** ubicado en la Av. Pescadores, Mz. A, Lt. 4, Zona Industrial 27 de Octubre, distrito de Chimbote, provincia del Santa y departamento de Ancash, se constató que la administrada recibió recurso anchoveta proveniente de **Pesquera Artesanal de Chimbote E.I.R.L. PACHI E.I.R.L.**, el cual fue descargado por la cámara isotérmica de placa Z2L-833 con Guía de Remisión Remitente 0001-008192, en la cual se consignó anchoveta **residuo** de pescado (cabeza, cola y víscera). Sin embargo, mediante la Tabla de Evaluación Físico Sensorial N° 015697 adjunto al Reporte de Ocurrencias 04-N° 001682, así como de las fotografías anexas obrantes a fojas 02 y 03 del expediente, se constata que lo descargado no fueron cabeza, cola y vísceras, sino pescado entero no apto para el consumo humano; motivo por el cual se encuentra comprobada la responsabilidad administrativa de la recurrente al haber brindado información incorrecta.

i) En ese sentido, se desprende que el Reporte de Ocurrencias señalado en el párrafo precedente, en donde se consigna los hechos constatados por el inspector al que la norma reconoce condición de autoridad, tiene en principio veracidad y fuerza probatoria, que pueden desvirtuar por sí solos la presunción de licitud que goza el administrado, al responder a una realidad de hecho apreciada directamente por los inspectores en ejercicio de sus funciones. Esto, sin perjuicio de las pruebas en contrario que la recurrente pueda presentar.

j) De otro lado, debemos señalar que el Glosario de Términos del Reglamento del Procesamiento de Descartes y/o Residuos de Recursos Hidrobiológicos, aprobado por el Decreto Supremo N° 005-2011-PRODUCE y sus modificatorias, señala lo siguiente:

“DESCARTES DE RECURSOS HIDROBIOLÓGICOS: son aquellos recursos hidrobiológicos que, por su condición de alteración, descomposición o contaminación, sean enteros o por piezas, son declarados no aptos para el consumo humano por la autoridad sanitaria, el órgano de control de calidad de quien recibe el recurso o los inspectores acreditados por la autoridad competente. Los descartes se generan desde el desembarque hasta la recepción previa al procesamiento en el establecimiento industrial o artesanal pesquero para consumo humano directo o antes de las tareas previas que se lleven a cabo en los desembarcaderos pesqueros artesanales (...)”.

k) En ese sentido, el Descarte tiene dos características esenciales y concurrentes:

- El recurso hidrobiológico, -ya sea que esté entero o en piezas-, debe encontrarse en estado no apto para el consumo humano directo, el cual puede ser determinado solo por la autoridad sanitaria, el órgano de control de calidad de quien recibe el recurso o los inspectores acreditados por la autoridad competente.
- Dicho recurso debe pasar previamente por un establecimiento de consumo humano directo (artesanal o industrial), lugar en donde se determinará su condición de no apto para ser descartado¹³.

l) En cuanto a lo argumentado por la recurrente respecto a que su establecimiento pesquero recibió descartes del recurso anchoveta provenientes del establecimiento **Pesquera**

¹³ Conforme a lo establecido en el Informe N° 00002-2018-PRODUCE-DSF-PA-Isuarez de fecha 13.07.2018 de la Dirección de Supervisión y Fiscalización -PA.

Artesanal de Chimbote E.I.R.L. que no cuenta con una planta de harina residual. Al respecto, cabe precisar que no se le esta sancionando por recibir y/o procesar descartes y/o residuos provenientes de cualquier lugar que no sea una planta de consumo humano directo que no cuente con una planta de harina residual, sino por recibir o procesar descartes y/o residuos que no son tales.

- m) En tal sentido, se evidencia que la administración subsumió correctamente los hechos materia del presente procedimiento administrativo dentro del **primer supuesto** de la conducta infractora del numeral 115 del artículo 134° del RLGP (**cuando la planta de harina residual y/o reaprovechamiento recibe o procesa descartes y/o residuos que no sean tales**); y no dentro del segundo supuesto como alude la administrada.
- n) Asimismo, los inspectores le solicitaron documentos que acrediten la procedencia del recurso, verificándose que consignaban datos incorrectos sobre el recurso hidrobiológico recepcionado por la recurrente; en tal sentido, la Dirección de Sanciones -PA, concluyó que se incurrió en la infracción dispuesta en el inciso 38 del artículo 134° del RLGP, sobre la base del análisis de los medios probatorios mencionados precedentemente, en aplicación del numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG; en tal sentido, lo argumentado por la recurrente carece de sustento.
- o) Que, por ende no es cierto lo alegado por la recurrente, respecto que la conducta que se le pretende imputar no se subsume en ninguno de los supuestos tipificados como infracción. De tal forma, lo argumentado por la recurrente en este extremo carece de sustento.
- p) En cuanto a que el procedimiento adolece de nulidad por haberse vulnerado el principio de legalidad, garantía de que ninguna persona puede ser sancionada por infracción que, al momento de cometerla, no se encuentre debidamente tipificada por norma con rango de ley, es preciso indicar que el inciso 1 del artículo 248° del TUO de la LPAG regula el principio de legalidad, según el cual, sólo por norma con rango de Ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de la libertad. Igualmente, el inciso 4 regula el principio de tipicidad, estableciendo que sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley permita tipificar por vía reglamentaria.
- q) En el presente caso, a través de los artículos 79° y 81° de la LGP, se asignó al Ministerio de la Producción la potestad sancionadora, para asegurar el cumplimiento de la mencionada Ley; previendo que toda infracción será sancionada administrativamente conforme a Ley.
- r) El artículo 78° de la LGP, señala que las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones establecidas en la mencionada Ley se harán acreedoras, según la gravedad de la falta, a una o más de las sanciones siguientes: multa, suspensión de la concesión, autorización, permiso o licencia, decomiso o cancelación definitiva de la concesión, autorización, permiso o licencia. Además, cabe señalar que, conforme al artículo 88°, es el Ministerio de Pesquería (actualmente Ministerio de la Producción) el que dicta las disposiciones reglamentarias que fueren necesarias.

- s) Del mismo modo, el inciso 11 del artículo 76° de la LGP, extiende las prohibiciones a las demás que señale el RLGP y otras disposiciones legales complementarias, disponiendo en el artículo 77° que constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia.
- t) Además, cabe señalar que conforme al artículo 88° de la LGP, es el Ministerio de Pesquería (actualmente Ministerio de la Producción) el que dicta las disposiciones reglamentarias que fueren necesarias.
- u) En ese sentido, El inciso 38 del artículo 134° del RLGP, establece como infracción, la conducta de *"Suministrar información incorrecta o incompleta a las autoridades competentes o negarles acceso a los documentos relacionados con la actividad pesquera, cuya presentación se exige."*
- v) Asimismo, el inciso 115 del artículo 134° del RLGP, señala que además de las infracciones administrativas tipificadas en el artículo 76° de la Ley General de Pesca, se considera infracción: *"Recepción o procesamiento de descartes y/o residuos que no sean tales, y/o no procedan de establecimientos industriales pesqueros para consumo humano directo que no cuenten con planta de harina de pescado residual y/o desembarcaderos pesqueros artesanales"*.
- w) Conforme a la normatividad expuesta en los párrafos anteriores, las conductas atribuidas a la empresa recurrente, es decir: *"Recepción o procesamiento de descartes y/o residuos que no sean tales (...) "* y *"Suministrar información incorrecta o incompleta a las autoridades competentes (...) "*, constituyen trasgresión a una prohibición (tipificada en los incisos 38 y 115 del artículo 134° del RLGP), de acuerdo a lo establecido en el inciso 4 del artículo 248° del TUO de la LPAG, que permite la reserva de tipificación por vía reglamentaria. Consecuentemente, se cumplió con observar los principios de legalidad y tipicidad del procedimiento administrativo. De tal forma que lo argumentado por la recurrente en este extremo carece de sustento.
- x) Por tanto, en el presente procedimiento administrativo se ha sancionado a la empresa recurrente por cuanto su acción vulnera el orden dispuesto por el RLGP y la LGP.
- y) Finalmente, de la revisión de la Resolución Directoral N° 3074-2018-PRODUCE/DS-PA de fecha 02.05.2018, se observó que ha sido emitida con la debida motivación cumpliendo con los requisitos de validez del acto administrativo, así como los demás principios establecidos en el artículo 248° del TUO de la LPAG, por lo que no contiene vicios que acarreen su nulidad.

En consecuencia, tal como lo determinó la Dirección de Sanciones - PA, la empresa **CONCENTRADOS DE PROTEÍNAS S.A.C.**, infringió lo dispuesto en los incisos 38 y 115 del artículo 134° del RLGP.

Finalmente, es preciso mencionar que si bien el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; sin embargo, el numeral 151.3 del artículo 151° de dicha Ley establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no

queda afecta de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. Asimismo, si la Administración no se pronuncia dentro de dicho plazo, el administrado queda habilitado para considerar que su recurso ha sido desestimado (silencio administrativo negativo), conforme a lo dispuesto por el numeral 199.3 del artículo 199° del TUO de la LPAG.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP, el RLGP, el TUO del RISPAC, el REFSAPA y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en los literales a) y b) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, el artículo 1° de la Resolución Ministerial N° 084-2013-PRODUCE, artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 574-2018-PRODUCE y el artículo 6° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones aprobado por Resolución Ministerial N° 094-2013-PRODUCE;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la empresa **CONCENTRADOS DE PROTEÍNAS S.A.C.**, contra la Resolución Directoral N° 3074-2018-PRODUCE/DS-PA de fecha 02.05.2018; en consecuencia, **CONFIRMAR** las sanciones impuestas, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, quedando agotada la vía administrativa.

Artículo 2°.- DISPONER que el importe de la multa y los intereses legales deberán ser abonados de acuerdo al inciso 138.2 del artículo 138° del RLGP, en el Banco de la Nación Cuenta Corriente N° 0000-296252 a nombre del Ministerio de la Producción, debiendo acreditar el pago ante la Dirección de Sanciones – PA, caso contrario, dicho órgano lo pondrá en conocimiento de la Oficina de Ejecución Coactiva para los fines correspondientes.

Artículo 3°.- DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones - PA para los fines correspondientes, previa notificación a la recurrente de la presente resolución conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese,



LUIS ANTONIO ALVA BURGA

Presidente

Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones